--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. A. c/ COOPERATIVA LIMITADA DE P. DE S. P. Y V. DE PUERTO MADRYN (SERVICOOP) s/ Cobro de pesos - laboral”** (Expte. Nº 98– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 356.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 337 y 339, que fueran concedidos a fs. 338 y 340, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 324/329 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por M. A. A. y condenó a la COOPERATIVA LIMITADA DE S. P. Y V. DE PUERTO MADRYN al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $199.081,80.-, con más sus intereses, en concepto de daño moral, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, e incrementos previstos por los arts. 2 de la ley 25.323 y art. 4 de la ley 25.972, con imposición de costas a la vencida.----------

---Asimismo, los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., por su propio derecho, apelaron los honorarios regulados en el fallo en crisis a fs. 336/vta.por considerarlos exiguos, recurso concedido a fs. 338.----------

---Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69 lucen presentados por la entidad cooperativa a fs. 341/344 y por el accionante a fs. 346/348 y vta., y respecto de los traslados conferidos solamente el actor contestó a fs. 350/353 y vta. el dispuesto a fs. 345.----------

---Sostiene la demandada que la Jueza de primera instancia incurrió en errores de valoración de los hechos y de las pruebas, y por consiguiente de la interpretación del derecho y de la norma involucrada. Entiende que el Sr. A. tenía acceso directo a los elementos de trabajo que requería y en todo caso el desinterés en trabajar provenía de su parte. Sorprende que la Sra. Juez afirme que hubo obstaculización y/u ocultamiento de herramientas. Brinda como posibilidad que los memos tuvieron como único objetivo juntar pruebas poco serias para luego entablar un demanda. Alude a la declaración del contador C. e interpreta sus dichos. No comparte la afirmación del decisorio en cuanto a que las declaraciones de S. y J. refieren que el actor estaba sometido al aislamiento y entiende que no lo hubo. Si surge que fue cambiado de oficina y que no tenía buena relación con el por entonces gerente Sr. R.. No surge de la pericia médica que los supuestos desarreglos físicos del Sr. A. provengan de un supuesto maltrato laboral.

Hace mención a los certificados médicos emitidos por el Dr. S. y al formular interrogante considera que de los mismos no resulta que los desarreglos de conducta provengan de un supuesto maltrato laboral. Entiende que es pertinente analizar quien fue el agresor y quien el agredido. Estima que con las repreguntas realizadas al testigo S. quedó probado la falta de idoneidad del mismo, pero así no lo apreció la Sra. Jueza. Efectúa consideraciones de la causa penal y sostiene que el testigo mintió teniendo en cuenta que habla de la panadería “V.” ubicada en la cuadra subsiguiente y sobre la mano derecha, por lo que es imposible que estuviera ubicado sobre la mano derecha. No le cabe duda que los testimonios de B. y P. son contundentes. El Sr. A. agredió a su superior jerárquico. La causa penal es contundente respecto de quien resulta ser el agresor y quien el agredido. Al dictar sentencia definitiva el Juez no puede indicar las fojas donde se encuentran los testimonios sino que tiene que analizar individualmente y luego en conjunto para poder valorar su eficacia. Entiende que el razonamiento efectuado al considerar que hubo maltrato laboral y que eso le produjo al actor trastornos físicos y de conducta que justificaron el desenlace que tuvo la relación laboral está falto de valoración de la totalidad de las pruebas arrimadas al considerar algunas como esenciales desechando otras. Peticiona se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.----------

---A su turno el actor se agravia por el rechazo de la multa establecida en el art. 80 de la LCT en cuanto la sentenciante de grado considera que la letra de la norma perdió vigencia frente a las que hoy en día instrumentó la AFIP para que los empleadores efectúen los aportes y contribuciones. Ello no es así por cuanto si bien los formularios 931 que instrumentó el organismo recaudador como comprobantes de la presentación de las declaraciones juradas de las obligaciones provisionales dan cuenta de la totalidad de la nómina de trabajadores de una empresa, para su carga el empleaor debe expresamente consignar los números de CUIL de cada uno de los mismos y además los datos referidos a la obra social y lugar en que desempeñan sus tareas. Si así no fuera el organismo recaudador no podría conocer cuánto se abonó a cada trabajador. Conforme al plazo fijado por el decreto 146/2001 el empleador puede solicitar tal información al organismo recaudador y acompañarla junto con el certificado de remuneraciones y servicios. Se verificó en estos autos que ante la informativa obrante a fs. 192 del expediente acumulado el representante fiscal expresó que no aparecen los pagos efectuados en concepto de contribuciones patronales. Surge comprobado la falta de entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones. Cita fallos de esta Cámara acerca del incumplimiento de la empleadora en el caso de la entrega del formulario ANSES PS.6.2. por tratarse de un certificado de servicios y remuneraciones y por no consignar dato alguno en cuanto a importes y fechas de los aportes y contribuciones. Formula queja también en lo que hace al cómputo de la antigüedad ya que la misma de acuerdo al art. 23 del C.C.T. Nº 36/75 era de 21 años en razón de

computarse los servicios prestados en otras reparticiones, y tal como se desprende de los recibos de haberes. Solicita se modifique el decisorio, con costas.----------

---Finalmente, al contestar el traslado conferido a fs. 345 manifiesta el actor que el planteo recursivo de la actora debe declararse desierto ya que no funda sustancialmente la oposición, y sin perjuicio de ello trata cada una de las discrepancias. Respecto a que el actor tenía acceso directo a todos los elementos que requería para llevar adelante la tarea y que fue una maniobra destinada a demostrar el aislamiento señala que nada acreditó la demandada. Por su parte si acreditó los pedidos efectuados que fueron ignorados por la empleadora y que el aislamiento existió al igual que la discriminación que llevó a las autoridades a perseguir al actor y a cualquier otro empleado que tuviera algún tipo de vinculación con él. Alude a la declaración del contador C. que resulta dirimente ya que fue auditor externo de la accionada. La falta de objetividad que la recurrente reprocha está medida a la luz de los intereses de la apelante vencida. Como consigna la contraria la pericia médica obrante a fs. 266 fue impugnada por no guardar relación con los puntos solicitados. No surge del informe pericial la contestación a los puntos a) y b) que transcribe. Tampoco se expide respecto de las dolencias del actor con la situación descripta en la demanda. Igualmente se obvio determinar si las dolencias consignadas provocaron una minoración de la T.O. En la medida que se agudizó su situación laboral tuvo que recurrir a un médico psiquiatra quien describió el cuadro que presentaba el actor. Por encontrarse imposibilitado de trabajar la empleadora le otorgó tres licencias de treinta días cada una, todas ellas consecutivas. Existe una relación de causalidad acreditada por cuanto los malos tratos, aislamiento y persecuciones sufridas tienen como consecuencia el cuadro clínico detallado en autos. El Dr. A. fue despedido mediando una licencia médica convalidada por la Junta llevada adelante el 23/02/2005, en base a un certificado válido hasta el 29/02/2005. pero el 28/02/2005 el servicio médico de la empleadora se negó a recibir la prolongación por quince días más, por lo cual debió consignarse ante la Subsecretaría de Trabajo. La demandada nada probó para demostrar su postura. La persecución tuvo su culminación el 27/02/2005 al encontrarse el presidente de la demandada Sr. V. en una panadería del Barrio Sur de esta ciudad y tener una fuerte discusión en la cual ambos se van a los puños. La supuesta causa invocada por la empleadora es inexistente. El hecho aconteció en día inhábil, fuera del lugar de trabajo y sin ningún correlato con la función propia del actor, ni del superior jerárquico. Por tanto no constituye causa suficiente para disponer el despido. Por la tensa relación existente entre el actor y la demandada se vio obligado a remitir memorandos al Consejo de Administración reclamando los elementos esenciales para el desempeño de la tarea encomendada. El actor fue indebidamente despedido y por las razones expuestas solicita se declare desierto el recurso impetrado por la accionada, con costas.----------

---

---2. Peticiona el actor en su escrito de contestación de los agravios vertidos por la demandada apelante que se declare la deserción del recurso interpuesto a fs. 339 por estimar que los mismos se limitan a exponer una mera discrepancia.----------

---Luego de confrontar los fundamentos del decisorio apelado y las razones expuestas por la accionada, en particular en lo que hace a la valoración de la prueba rendida en la causa de despido, considero que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, pues el análisis de la fundamentación del recurso debe efectuarse con criterio amplio y consecuentemente su deserción debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 275).----------

---Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, la expresión de agravios obrante a fs. 341/344 reúne los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C., por lo que se desestima el pedido formulado al punto II (ver fs. 350/vta. y 353 vta.) del escrito de fs. 350/353 y vta., salvo en lo que se refiere al disenso efectuado respecto a la inexistencia de acoso laboral a su entender.----------

---Respecto a este último aspecto señalaré que las manifestaciones vertidas por la entidad cooperativa a fs. 341 vta./342 sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante a fs. 326 y vta. en base a la prueba arrimada a la causa, por lo que no hay agravio que atender.-----

---Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

---De tal modo, las expresiones vertidas en cuanto a lo que entiende esa parte, sorpresa que le causa el razonamiento de la Sra. Juez de la anterior instancia, alcance que pretende otorgarle a los memos, y la circunstancia de no compartir la ponderación efectuada de la prueba testimonial por la sentenciante, no importa un ataque concreto de fallo en crisis por lo que en este aspecto incumple la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C.----------

---Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la

interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

---Y si bien esboza una crítica en función de las conclusiones de la pericia médica, lo cierto es que concretamente no cuestionó la demandada apelante el rubro daño moral fijado en la suma de $25.000.- en razón del acoso laboral sufrido por el actor, por lo que ese tramo de la sentencia venida en recurso (p. II de los considerandos, fs. 327 vta., 2do. párrafo) se encuentra firme en virtud del consentimiento habido por esa parte.-------

---3. En cuanto al despido directo dispuesto por la empleadora no es dato controvertido que el actor conoció el hecho que se le imputara pues expresamente aludió a ello en su escrito inicial de la demanda acumulada (“... No escapará a **Usía** que el distracto unilateralmente dispuesto por la empleadora ...”, fs. 51 vta. del Expte. Nº 390 acumulado), circunstancia reiterada al contestar el traslado conferido a fs. 349 (fs. 353, dos primeros párrafos).----------

---Por ello, el juzgador valoró desde su postura la causal rescisoria como resulta de fs. 326 vta./327, último y primer párrafo, respectivamente.----------

---En tales condiciones, inadmisible resulta considerar la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador con posterioridad al remitir el telegrama de fecha 10/03/2005 que luce a fs. 9 de la causa acumulada. ----------

---Sin perjuicio de ello, el accionante admitió la autenticidad de la foja 1 de su legajo personal que fuera agregado por la demandada y que reservado en este acto se tiene a la vista (p. II del escrito de fs. 82/vta. de la causa Nº 390), y en la misma consta como domicilio del trabajador “Avda. Roca *** Pto. Madryn”.----------

---De tal modo, teniendo en cuenta el domicilio real denunciado por el actor en el escrito de demanda (expte. acumulado), coincidente con su declaración como imputado que luce en copia a fs. 121/122 y vta. de los citados actuados (Estivariz Nº *** de la mencionada ciudad), es evidente que la falta de actualización del domicilio pesa sobre el trabajador desde que era su carga. Así, la omisión incurrida es de su exclusiva responsabilidad pues acorde con el principio de buena fe que alcanza a ambas partes de la relación laboral (art. 63 de la L.C.T.) debió poner la diligencia necesaria a fin de que las comunicaciones de la patronal lleguen a destino, pues insostenible resulta dejar librado al arbitrio del destinatario la posibilidad o imposibilidad de su recepción por no encontrarse actualizado su domicilio en la empresa.----------

---No es posible hacer recaer sobre el remitente de un telegrama, por el solo hecho de haber elegido el medio de transmisión de la declaración de voluntad, las consecuencias que no derivan de fallas del medio escogido sino de la negligencia del destinatario (CNTrab., Sala II, octubre 31-979, “B. B., A. R. c. C. A.G. Editorial Argentino S.A.”, D.T. 1980-223).----------

---En tal sentido, aun cuando la comunicación rescisoria de la empleadora fue enviada a “L. Jones **Pto. Madryn” y devuelta sin entregar ya que el “DESTINATARIO SE MUDO DEL DOMICILIO” (telegrama colacionado del 28/02/2005 y respuesta del Correo

Argentino, fs. 14 y 15 del legajo personal, reservado que en este acto se tiene a la vista; informativa del Correo Argentino, fs. 153/154 y respuesta de fs. 155, del Expte. Nº 390), lo cierto es que la falta de entrega de la citada pieza postal debe reprocharse al dependiente por no mantener actualizado su domicilio en la empresa desde que pesa sobre el destinatario una carga de diligencia para la recepción de la comunicación.-------

---Nótese incluso que el domicilio de la calle L. J.***, Puerto Madryn, es el denunciado como domicilio real en la presente causa al promover la demanda (p. I, fs. 111, Expte. Nº 254-Año 2004). ----------

---Por lo demás, cabe también considerar que en definitiva la cesantía dispuesta llegó a su conocimiento conforme resulta del acta de requerimiento y notificación notarial agregada al legajo personal que en este acto se tiene a la vista labrada el 1/03/2005 por el escribano H. F. al constituirse en el domicilio real del Sr. A. sito en E. ***a fin de notificar el despido directo dispuesto (Escritura Nº** del 01/03/2005 pasada ante el Registro Notarial Nº **, informativa de fs. 157, de la causa acumulada), ya que no es recaudo exigible la presencia del interesado al momento de la notificación notarial pasada por escritura pública. A ello se suma la directa referencia realizada por el actor en el telegrama que obra a fs. 7 y en el relato de hechos, en particular de fs. 51 vta., ambas foliaturas del expediente de despido.----------

---La declaración de cesantía dispuesta por la empresa reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (conf. S.C.B.A., junio 27-989, “C., A. y otro c/Banco B. Coop. Ltdo.”, T y SS. 1989-1007).----------

---Y una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho … quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, págs. 269/270).----------

---Por ello, la invocación de hechos posteriores al distracto es manifiestamente inoficiosa (Altamira Gigena, coordinador, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 2, par. 10, pág. 426), por lo que tardío resultó el despido indirecto en que pretendió colocarse el trabajador.----------

---En consecuencia, el análisis debe partir por considerar si la demandada acreditó el hecho calificado como injurioso y que lo llevó a disponer el despido directo del dependiente, pues la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la

remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Dicho de otro modo, quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo.----------

--- Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2001, 2da. ed. act., T. II, par. 15.6.4., pág. 1726).----------

---Y en tal sentido, invocó la patronal como justa causa de rescisión del vínculo laboral a partir del 01/03/2005 “... haber agredido físicamente el día 27 de Febrero del corriente a su superior jerárquico - Presidente del Consejo de Administración Sr. R. V. - ...” (telegrama del 28 de febrero de 2005, copia auténtica de fs. 153 agregada con la respuesta del Correo Argentino de fs. 155; acta notarial del 01/03/2005 incorporada al legajo personal del actor que obra reservado, Escritura Nº ** del 01/03/2005 pasada ante el Registro Notarial Nº 50, informativa de fs. 157, foliatura correspondiente a los autos acumulados).----------

---A su vez, cabe destacar que en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, Gustavo Raúl “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981,Tomo II, n° 1845, pág. 462; Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559).----------

---La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria para disolver el vínculo debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las modalidades de la relación y las circunstancias personales que se dan en cada caso (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, par. 15.6.3., pág. 1724).----------

---Y en esa valoración realizada no comparto el criterio del juzgador cuando a fs. 326 vta./ 327, primer párrafo, señala que no es dirimente analizar el incidente ocurrido el 27/02/05 en la panadería que gira bajo la denominación de “V.”, pues precisamente la situación generada entre los Sres. V. y A. en ese lugar se invocó como causal del despido dispuesto por la empleadora.----------

---Tampoco coincido con la ponderación de la prueba testimonial efectuada en el fallo en crisis cuando luego de aludir a las declaraciones agregadas en la causa de despido de B. y P. (fs. 133 y 135) y testimoniales de M. y S. (fs. 178 y 181), entiende ***que no se halla claramente determinado quien fue el agresor y quien el agredido ...***----------

---Desde ya que en tal análisis consideraré los testimonios brindados en las mencionadas actuaciones (M. y S.), y también las declaraciones prestadas en la causa penal (B. y P.) toda vez que fueron ofrecidas como prueba por la demandada (p. V. C),

fs. 77, del expediente acumulado) y así considerada por el decisorio impugnado.----------
---

---Se trata de prueba trasladada respecto de los testimonios recibidos en otro proceso que tienen plena eficacia probatoria en el nuevo proceso, sin necesidad de ratificación (conf. Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T. II, par. 208, pág. 88).----------

---Y de las referidas declaraciones surge en forma concordante que la referencia a un “señor mayor” y a otro “señor bajo, de pelo negro”, “morocho”, lo es en relación al Sr. V. (presidente del Consejo de Administración de la demandada) y al Sr. A. (actor en esta causa), respectivamente. Para ello tomo en consideración la mención efectuada por B. al final de sus dichos (fs. 133 vta.) y la clara individualización de las personas que realizara M. (fs. 178 vta., respuesta a la 2ª. pregunta).----------

---A su vez, respecto del incidente producido descarto los dichos del testigo M. por no aportar datos concretos pues se encontraba “a 20 metros”, y si bien manifestó “... pensé que por ahí se iban a pegar” a continuación agregó “... pero no vi nada” (respuesta a la 2ª. pregunta, fs. 178 vta., 10º renglón). Ello por cuanto al manifestar también que vio a “una persona mayor de edad que estaba alterada con una señora al lado ...” (fs. 178 vta., 7º, 8º y 9º renglón) es evidente que a tenor de las declaraciones brindadas por B. y P. llegó al lugar cuando ya se había producido el altercado.----------
---

---Obsérvese que el testigo B. claramente manifestó que <u>luego de ocurrido el incidente</u> “una señora que estaba dentro del coche abre la puerta para salir a ayudarlo” y también que “ la Sra. (q)ue estaba en el coche con la intención de ayudarlo ...”(con referencia al “señor mayor”) (B., fs. 133 vta., 9º y 10º, y 11º y 12º renglón). ----------

---Respecto de los hechos acaecidos cabe destacar que los dichos de B. y P. corresponden a testigos de vista que se encontraban al comienzo del incidente dentro de la panadería “V.” y que por esa razón percibieron el desarrollo íntegro de los sucesos que se iniciaron dentro del local comercial y culminaron en la vereda del mismo y finalmente sobre la calle.----------

---Así, en forma concordante manifestaron que “estábamos haciendo cola para comprar, el local estaba lleno” (el plural por referirse también a su esposa) (B., fs. 133); “me encontraba con mi esposo en la panadería “V.”, esperando que nos atiendan” (P., fs. 135). ----------

---Sobre el comienzo del suceso también fueron concordantes ya que expresaron “estaba comprando un señor mayor, solo, alto, delgado, poco pelo ... yo estaba prácticamente al lado de la puerta de ingreso a la panadería y un par de metros delante de mí había otro señor bajo, de pelo negro con canas de bigotes ... me llamó la tensión (atención) la actitud y también porque se lo notaba molesto ... El señor mayor terminó de hacer sus compras ... se dirigió a la salida pasando *al lado del señor bajo quien en ese momento le profirió algunas palabras* ...” (B., fs. 133); “ví que había un señor

comprando sándwiches de miga y otro señor que estaba adelante nuestro, era *bajo y morocho ... le dijo algo* ...” (P., fs. 135) (la cursiva me pertenece). Para continuar que “... el señor más bajo se dio vuelta violentamente y le arrojó un golpe de puño que pegó en el paquete ... (B., fs. 133); “ ... el señor bajo le pegó un manotón y le pegó a los sándwiches, esto es al paquete” (P., fs. 135) (el subrayado me pertenece).----------

---Y luego de ello “... al salir el señor mayor; el otro señor el más petiso lo persigue diciéndole ... improperios de toda clase y lo escupe en la puerta del negocio, lo amenaza diciéndole que salga a la calle que lo va a golpear o algo por el estilo, todo eso en el umbral del local y el salón lleno. Entonces el señor mayor en tono de voz más alto que hay lugares apropiados para arreglar las cosas y dá la vuelta para irse a su auto estacionado a unos metros de la panadería, entonces el señor lo agrede golpeándolo en la espalda con un puntapié, golpe de puño, con lo cual el señor mayor se cae contra el auto ... (B., fs. 133 vta.); “ ... pero el bajo y morocho estaba enojado y lo empezó a insultar, entonces salió el hombre de los sándwiches y el bajito salió por atrás tirándole trompadas, y el bajito lo golpeó al otro cuando estaba contra el auto ... salió el hombre bajo corriendo y se fue, subió a su auto ... El señor de los sándwiches cuando nos pidió por favor que saliéramos de testigos, en ese momento ví que le había golpeado la oreja y que le sangraba ...” (P., fs. 135). Para agregar el testigo B. que en el lugar que estaba estacionado el coche (frente al negocio E. F.) “... ahí lo arremete nuevamente golpeándolo en la cara y el señor mayor comienza a sangrar en una oreja a raíz del golpe ...este señor petisito cruza corriendo la Avenida R. luego de proferir varios improperios más, y veo que sube a un coche chico ... y se va muy rápido del lugar.” (fs. 133 vta.) (el subrayado me pertenece).--------

---Frente a tales declaraciones el testigo S. manifestó que “... discutieron, hubo mucho insulto, muchas amenazas pero nada más” (respuesta a la 2ª. pregunta, fs. 184).

En verdad este testimonio carece de fuerza de convicción lo que así considero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) por no resultar verosimil su relato. En efecto, señaló que el suceso duró “no más de 5 minutos” (respuesta a la 3ª. pregunta), y al mismo tiempo manifestó que “iba conduciendo e iba frenando ...” (respuesta a la 1ª. repregunta, fs. 184 vta.), por lo que no resulta posible ir conduciendo e ir frenando y al mismo tiempo poder observar el suceso durante cinco minutos, por más que intente justificarlo al decir que iba “ahí nomás”.----------

---Y es requisito para la eficacia probatoria del testimonio que no aparezca imposible ni improbable la ocurrencia del hecho en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone (Devis E., obra y tomo citado, pág. 43).----------

---Así, se ha descalificado el testimonio cuando el mismo resulta inverosímil por estar en contra de lo que indican las máximas de la experiencia universal (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 322).----------

---Por lo demás, frente a los dichos precisos y absolutamente concordantes de B. y P. que se encontraban presentes en el local comercial y que observaron como el actor golpeó por la espalda a la otra persona llegando a caer y con lastimadura sangrante en una oreja a raíz del golpe, no resulta creíble que se tratara sólo de una discusión, con insultos y amenazas. Es más, sus dichos carecen de precisión pues en momento alguno aclaró cual era la persona que insultaba y amenazaba, y a cuyo respecto los testigos B. y P. individualizaron claramente al actor como la persona que profirió insultos de todo tipo y amenazas.----------

---En consecuencia, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 456 del C.P.C.C., y remisión del art,. 45 de la ley 69), a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), ante la falta de credibilidad de los dichos de S. y de dato concreto alguno sobre el incidente en cuanto al testimonio de M., apreció que las declaraciones brindadas por los testigos B. y P. resultan precisas y concordantes en cuanto a que el actor, luego de amenazarlo e insultarlo, agredió físicamente al Sr. V. el día 27 de febrero de 2005 en la salida del negocio de panadería denominado “V. ”, ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, por lo que tengo por acreditado el hecho invocado como causal de despido, esto es, la agresión física por parte del actor a un superior jerárquico.----------

---Debe ahora ponderarse la circunstancia de que los acontecimientos se produjeron fuera del lugar de trabajo.----------

---Al respecto, si bien se considera que “quedan marginados los hechos de igual índole que ocurran fuera del trabajo, los que deben considerarse inherentes a la esfera privada del individuo”, ello es así en tanto sea “por lo común indiferentes al empleador”. Por eso también se sostiene que “en todo caso debe examinarse si la relación laboral ha sido determinante de la conducta del trabajador y la repercusión que ella tiene en la comunidad laboral para juzgar sobre la justa causa de despido” (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.13., pág. 1761). ----------

---Por eso, debe valorarse si existe una conexión de causa a efecto entre la relación laboral y el altercado, aun cuando la agresión se produjera fuera del lugar de trabajo.----

---Es que, cuando la agresión obedece a cuestiones de trabajo, aun cuando se concrete fuera del establecimiento, constituye hecho que cabe calificar como falta justificativa del despido del trabajador por el patrono (Cabanellas, “Tratado de Derecho Laboral”, Bibliográfica Omeba, 1964, T. II, vol. III, nº 1090, pág. 373).----------

---Y si es injuria grave todo acto de indisciplina que quebrante seriamente la disciplina que debe imperar en el lugar de trabajo, evidente resulta que aun cuando se cometiera

fuera del lugar de trabajo, teniendo en cuenta la situación laboral del actor con demanda promovida contra la cooperativa, por tratarse de una agresión física del dependiente hacia un superior jerárquico, en el caso en la persona del Presidente del Consejo de Administración de la entidad cooperativa, tal actitud trasciende la esfera privada del individuo, por lo que no puede considerarse indiferente al empleador.----------

---Nótese que el malestar del trabajador, amenazas y posterior agresión física en el local comercial hacia su superior jerárquico se originó precisamente en la situación provocada por el cambio impuesto en sus labores y que en su momento dio lugar a la promoción de la demanda por restitución de las tareas acordes con su especialidad (p. II. del escrito de inicio, fs. 111).----------

---Incluso, si la situación padecida por el trabajador por maltrato psicológico y/o acoso laboral que detalla el fallo en crisis fue injusta tenía a su alcance la posibilidad de efectuar la correspondiente reclamación colocándose en situación de despido indirecto, pero de ningún modo tal situación pudo servir de respaldo para justificar la agresión física cometida en perjuicio de un superior jerárquico, máxime cuando se trata nada menos que del Presidente del Consejo de Administración del ente cooperativo.----------

---A su vez, esa única injuria comprobada no excluye la legitimidad de esa causa de la extinción, porque un solo acto de entidad suficiente puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias que caracterizan la relación de trabajo. Para que se configure la injuria grave en la relación laboral justificativa de la rescisión del contrato de trabajo, basta la realización de un solo hecho de entidad suficiente sin que resulte razonable exigir la reiteración de actos perjudiciales para el empleador.----------

---Una sola falta puede constituir por su gravedad, es decir, por su calidad, justa causa de resolución del contrato (Etala, ob. cit., pág. 561).----------

---Así, conforme a la facultad conferida por el segundo párrafo del art. 242 de la L.C.T., concluyo en que por las modalidades y circunstancias personales del caso el acto de agresión física cometida por el trabajador contra su superior jerárquico, aun cuando se produjera fuera del lugar de trabajo, trasciende el ámbito privado y repercute directamente en la disciplina y el orden de la empleadora, por lo que no hay justificación alguna de la conducta asumida por el dependiente y la falta grave cometida se erige en justa causa del despido directo dispuesto toda vez que el acto cometido no consiente la prosecución de la relación laboral.----------

---Tales fundamentos llevan a propiciar la revocatoria del decisorio apelado y al existir justa causa de rescisión el trabajador carece de derecho a percibir las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso. Ésta última ya que no procede en los casos de despido directo con causa legítima porque la institución del preaviso tiene por fin evitar la ruptura intempestiva del contrato, y si es el propio trabajador el que provoca dicha ruptura se crea una situación incompatible con la obligación de preavisar (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.5.4., pág. 1720).----------

---El rechazo de tales pretensiones dejan sin sustento el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 por no darse su presupuesto, y la indemnización contemplada por el art. 4 de la ley 25. 972 desde que la misma se origina en el despido sin causa justificada, y a su vez hace innecesario ingresar al agravio vertido por el actor en lo que hace al cómputo de la antigüedad.----------

---4. Resta por considerar la queja del actor apelante en cuanto a la indemnización contemplada por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T, agregado por el art. 45 de la ley 25.345.----------

---Al respecto, existe otro fundamento distinto al utilizado por la Sra. Juez de la anterior instancia para confirmar el rechazo de la pretensión, pues la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción.----------

---En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el juez en grado (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 28, pág. 76).----------

---El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos).----------

---Así, en lo que hace a la indemnización requerida por la falta de entrega por la empleadora de la constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, corresponde señalar que el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

---Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

---Y ante el despido directo producido con efectos a partir del 1 de marzo de 2005 (telegrama colacionado del 28/02/2005, informativa del Correo Argentino, fs. 153/154 y respuesta de fs. 155; Escritura Nº ** del 01/03/2005 pasada ante el Registro Notarial Nº 50, informativa de fs. 157, foliatura del expediente acumulado), la intimación extrajudicial cumplida por el trabajador con fecha 10/03/2005 (telegrama de fs. 9, causa Nº 390) devino prematura por haberse cursado antes del vencimiento del citado plazo.--

---Es que, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente).----------

---En tales condiciones, la intimación extrajudicial realizada por el actor carece de eficacia, y al no encontrarse habilitada esa parte para realizar el requerimiento a la fecha de la interpelación, la misma devino extemporánea por prematura.----------

---A su vez, desde que el requerimiento debe ser previo a la instancia judicial (doctrina sentada por el S.T.J., en autos “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006) no puede suplirse con la intimación formulada en la instancia judicial.----------

---Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008.----------

---Por ello, la falta de intimación extrajudicial oportuna (pasados 30 días corridos de extinguido el vínculo) lleva a desestimar la queja formulada respecto de la indemnización especial reclamada, por lo que corresponde confirmar en ese aspecto el decisorio apelado.----------

---5. En consecuencia, propicio la revocatoria parcial del fallo venido en apelación para disminuir el capital de condena a la suma de $25.000.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, como consecuencia de la desestimación de las pretensiones deducidas en concepto de indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incrementos previstos por los arts. 2 de la ley 25.323 y 4 de la ley 25.972, e indemnización establecida por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345.----------

---La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.), por lo que no corresponde atender a la apelación de honorarios deducida a fs. 336/vta.----------

---Tocante a la distribución de las costas de la anterior instancia, el art. 59 de la ley 69 permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en

debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C.de R. c/C. C. y otro”, S.D. 3/93).----------

---Así debe ponderarse el principio establecido por la ley de procedimiento laboral pero también las pretensiones deducidas, a cuyo respecto se observa la desestimación de los rubros referidos a indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, los incrementos contemplados por los arts. 2 de la ley 25.323 y art. 4 de la let 25.972, e indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., y sólo el progreso del reclamo deducido en concepto de daño moral.----------

---Sobre tales pautas, estimo prudente la imposición de las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la demandada, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función de las pretensiones que se rechazan y la que prospera y el resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.).----------

---A su vez, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, en la presente causa y en el expediente acumulado, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. F. A. y C. L. C., y de los Dres. V. A. F., G. L., y S. L. F., en ambos casos en forma conjunta, letrados apoderados de las partes demandada y actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.----------

---El fracaso de los agravios traídos por el actor y el éxito del agravio vertido por la demandada en cuanto al despido directo producido, toda vez que se mantuvo la condena por daño moral, conducen a imponer las costas de segunda instancia en un 80% a cargo del actor y en un 20% a cargo de la demandada, por ajustarse así a los vencimientos recíprocos habidos (art. 71 del C.P.C.C.).----------

---Finalmente, con las mismas pautas de apreciación y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. C. L. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y procuración, y de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F. , en conjunto, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 3,5%, respectivamente del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.-------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---Fueron interpuestos sendos recursos de apelación por las partes (fs. 337 y 339), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 324/329 y vta.) por la cual se hiciera lugar a la demanda planteada por el Sr. M. A. A. condenando a la “Cooperativa

Limitada de S. P. y V. de Puerto Madryn (Servicoop)” a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 199.081,80, con más los accesorios determinados en el considerando III y costas.----------A fs. 336 y vta., se presentan por su derecho los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., e interponen recurso de apelación por los honorarios que le fueran regulados, por estimarlos bajos.----------Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69, lucen agregados a fs. 341/344, el de la parte demandada; y, a fs. 346/348 vta., el de la parte actora.----------Ordenado su traslado a la contraria (fs. 345 y 349), éste es evacuado únicamente por la parte actora por escrito que se encuentra glosado a fs. 346/348 vta..----------I.- La reseña de los agravios vertidos por los recurrentes y de la contestación producida por la parte actora a los vertidos por la demandada, ha sido cometida con suficiencia por el Dr. Vergara, vocal de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar incurrir en repeticiones estériles.----------No obstante lo cual si me parece útil individualizar cuáles son los puntos sobre los cuales asientan sus respectivos cuestionamientos cada una de las partes recurrentes: Así resulta lo siguiente:----------

---A) Agravios de la parte actora: 1) Rechazo de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345; y, 2) indemnización por antigüedad.----------

---B) Agravios de la parte demandada: 3) Valoración probatoria.----------

---II.- En el marco predispuesto por los agravios formulados por las partes ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello, como método de mejor orden expositito y que servirá también como guía del análisis a emprender, la misma numeración y denominación adoptada al tiempo de individualizarlos.----------

---Asimismo, merced a que se impone por una razón lógica derivada del contenido de cada uno de los agravios y las posibles consecuencias que se proyectarían sobre los planteos que de su lado fueran formulados por la contraparte, será menester empezar con el único agravio planteado por la parte demandada para luego hacerlo, de corresponder, con los que acusara la parte actora.----------

---B).-; 3).- **Valoración probatoria:** Resulta trascendente precisar desde el comienzo del análisis que el fallo emite un único veredicto para los dos procesos iniciados originariamente por separado por A. en contra de la Cooperativa demandada los que fueran acumulados por providencia de fs. 301. Tal aclaración se impone a partir no solo del contenido de los considerando sino también, principalmente, para emprender el examen del agravio bajo estudio, toda vez que el mismo se encuentra vinculado necesariamente a tales motivaciones de la sentencia.----------

---Es de tal manera que se entiende el porqué la juzgadora de grado comenzó sus consideraciones tomando como punto de partida de su análisis la determinación de si el actor fue víctima de acoso laboral para luego discernir si el despido resultó el epílogo de tal situación (ver: primer párrafo del considerando I –fs. 325 vta.-).----------

---Digo de tal modo, toda vez que desde la primigenia lectura de las actuaciones acumuladas surge de modo indudable que todo el marco fáctico a partir del cual sustentara su andamiaje valorativo y argumental la juzgadora se encuentra vinculado a una pretensión diametralmente distinta a la que finalmente estima como el fundamento de la admisión del reclamo actoral.----------

---Ello habida cuenta que si se observa del escrito de demanda del expediente acumulado al presente, el que antecedió en el tiempo por casi dos años a la interpuesta con posterioridad por el mismo Sr. A. -con motivo del despido del que fuera pasible- el objeto de su pretensión era obtener *"...la restitución de las tareas acordes con su especialidad,..., al mismo tiempo que la cesación de las medidas de acoso, hostigamiento y aislamiento tomadas y existentes a la fecha de este reclamo..."*(sic), explicando a continuación que no le era posible fijar el "quantum" reclamado de la reparación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales que se la provocara dejándolo supeditado a lo que resulte de las probanzas a producir en el devenir del proceso. En el capítulo pertinente, bajo el título "El perjuicio causado", acumulando originariamente a su pretensión de restitución a sus tareas anteriores aludió el actor a los padecimientos físicos y psíquicos que modificaron toda su conducta tanto en el ámbito laboral como también fuera de él, refiriendo que con motivo de los inconvenientes que relatara comenzó con su acidez estomacal habiéndosele detectado una gastritis incipiente y que debió recurrir a un médico psiquiatra, culminando el capítulo en el sentido que *"...deberá evaluarse si las dolencias que generaron una minoración parcial de la T.O....todo ello a fin de determinar la cuantificación del daño."*(sic)(ver: fs. 117 vta., del expte. N° 254, agregado por cuerda).----------

---Paso a explicar el porqué me detuve en todas estas las referencias actuariales de uno y otro de los procesos finalmente acumulados a fs. 301 de autos a los efectos de emitir un único fallo que ahora se encuentra apelado. La demanda deducida el 03/12/2004 en el expediente individualizado bajo el N° 254-F° 142-Año 2004-Ficha 8666 (fs.111/119), tal como es explícitamente puntualizado por el actor en su demanda de fecha 12/12/2006, esto es posterior en el tiempo a su anterior que diera apertura a dichas actuaciones, se encontraba circunscripta a un denunciado "mobbing" aspirando a obtener de la jurisdicción la restitución a las tareas acordes con su especialidad y, eventualmente, a la reparación de los daños y perjuicio que debían acreditarse en la etapa de prueba (ver particularmente la acumulación solicitada –fs. 58 y vta.-). En cambio, la demanda posterior que diera pie a la apertura del expte. N°390-F° 246-Año 2006-Letra 9412, el presupuesto fáctico o antecedente de hecho que la sustenta consistió en el despido del que fuera pasible el actor y por el cual éste tradujo su pretensión de pago de las indemnizaciones por haber sido despedido sin causa (fs. 51/60).----------

---Señalo que la acumulación fue bien instrumentada, merced que correspondía acumular el proceso posterior (Expte. N° 390) al anterior (Expte. N° 254) debido al

principio de prevención (Conf. doct. Art. 189 del C.P.C.C., de aplic. al caso por vía del art. 76 de la ley 69); resultando de ello tal vez que, pudiera incidir en el desenfoque que se advierte en el razonamiento expuesto por la juzgadora en tanto la llevó a mirar el litigio desde la perspectiva de la denuncia de mobbing que diera origen al primero de los procesos y inadvertir que lo trascendente para la elucidación del mismo era la verificación de las circunstancias del despido.----------

---Efectúo tal aserto por cuanto, tengo para mi, que estando a la causa invocada por la patronal como justificante de su decisión rescisoria estrictamente la acreditación de la existencia de la agresión física a su superior jerárquico era la que delimitaba el análisis que debió emprender a los efectos de determinar si concurrió o no en la especie justa causa del despido dispuesto por la patronal en los términos previstos por el art. 243 de la L.C.T..----------

---Y es en punto a ello que, es de observar, que hay una sola referencia en el fallo en crisis respecto a dicha situación de hecho que revistió como causa fáctica invocada en la comunicación del despido tal como fuera denunciada en la comunicación del despido titulada “Acta de requerimiento y notificación” obrante a fs. 6 y vta., instrumental adjunta con la demanda y que corresponde tener por autentica y recibida por el actor, toda vez que a ella se refiere éste en el despacho telegráfico que remitiera a su empleadora el 02 de marzo de 2005 y que también adjunta, además que alude a ella sin negar ni su autenticidad ni su recepción (ver: TCL 62652347 –fs. 7- y demanda –fs. 51 vta.-). No abunda transcribir literalmente el texto de tal comunicación que fue el siguiente: *“...por haber agredido físicamente a su superior jerárquico, señor presidente del Consejo de Administración R. V., el día 27 de febrero del corriente año...”*(sic). Insisto, como expresara antes, la única referencia se encuentra luego de los consideranciones que se venían desarrollando en exclusiva vinculación con el denunciado “mobbing”, cual fue: “*De las constancias agregadas a la causa del despido (ver declaraciones incorporadas a la causa de B. y P.. (fs. 133 y 135) y testimoniales de M. (fs. 178), S. (fs. 181), entiendo que no se halla claramente determinado quien fue el agresor y quien el agredido dentro del incidente ocurrido en la panadería que gira bajo la denominación de “V.” el 27/02/05, ni creo sea dirimente analizarlo.”*(sic)(ver: considerando de fs. 326 vta. “in fine” y 327).----------Abro un paréntesis para dejar en claro que la primera pretensión, en tanto consistía en obtener la restitución a las tareas que cumplía con anterioridad y que cesaran las actitudes persecutorias y de hostigamiento de las cuales denuncia era víctima, devino en vacía de contenido a partir del despido decidido por la patronal. A la par, debo destacar también y aunque pueda parecer innecesario, que la aparición y mantenimiento de las conductas que habitualmente se tipifican como “mobbing” pondrían al trabajador en condiciones de rescindir la relación laboral y considerarse despedido con causa (despido indirecto) reclamando en su caso las indemnizaciones que la Ley de Contrato de Trabajo establece para el despido injustificado, lo cual no fue así planteado por el Sr. A. en las actuaciones acumuladas.

Nótese que como bien lo advierte el Dr. Vergara, éste recién denunció el contrato cuando éste ya estaba extinguido por decisión de la patronal (ver despacho postal, de fecha 10/03/05, obrante a fs. 9)(Conf. ver: Abajo Olivares, Francisco J., en “Mobbing. Acoso psicológico en el ámbito laboral”, Ed. LexisNexis, ed. año 2004, pág.189, n° 13.2.8.).----------Asimismo, en cuanto contenía una pretensión resarcitoria, la que cabe ser entendida fue planteada “ad eventum” y con una vaga referencia a una incapacidad laborativa, respondiendo tal pretensión al denunciado mobbing; habiéndose admitido tal reclamo parcialmente en cuanto se consideró probado que el actor sufrió menoscabo extramatrimonial cuantificándose tal rubro, por fuera de la tarifa legal y sin mención alguna de la ley de riesgos del trabajo, en la suma de $ 25.000; magüer del acierto o no de tal decisión, solo cabe concluir en que, en virtud que dicha porción del fallo no mereció cuestionamiento alguno de parte de la demandada recurrente, ha devenido firme por consentido (vide: considerando de fs. 327 vta.)(ver al respecto: aut. y opus. Cit., págs. 190 y sgtes., n° 13.4.).----------De otro lado, igualmente acompaño en mi voto la opinión expuesta por el Dr. Vergara, en cuanto que en relación al cuestionamiento dirigido a la valoración probatoria que mereciera la actuación patronal calificada como conigurativa de “mobbing”, no alcanza a resultar más que una visión subjetiva distinta y meramente discrepante con lo ponderado por la juzgadora de grado a tenor de los elementos de prueba que considerara para arribar a su conclusión respecto al tópico.----------Empero, insistiré, ello no altera la circunstancia derivada de que la causa del despido dispuesto por la patronal respondió a un hecho distinto al que fundara la pretensión resarcitoria por daño moral deducida por el actor, la cual se encontraba vinculada exclusivamente al denunciado “mobbing”.----------No soslayo que de la lectura contextual de los argumentos desarrollados por la juzgadora de grado se infiere un entendimiento global, no parcializado, de la relación laboral habida entre las partes lo cual es indudablemente correcto. Sin embargo, a diferencia a como lo interpretara la Sra. Juez a quo, tengo para mi, que todos los antecedentes valorados en vías de concluir finalmente que existieron conductas de la patronal que pueden configurar ciertamente el acoso psicológico o moral que fuera identificado cuando se disfraza con el ejercicio del *ius variando* como “mobbing descendente”, no justifican ni menos aún pueden exculpar de sus consecuencias al dependiente actor por su agresión a un superior jerárquico producida fuera del ámbito laboral pero evidentemente vinculada a lo que venía ocurriendo en dicha orbita de relaciones.----------Colocados ya desde esta óptica resulta indudable, a mi juicio, que efectivamente la causa invocada como injuria, cual fue “*...haber agredido físicamente el día 27 de Febrero del corriente a su superior jerárquico –Presidente del Consejo de Administración Sr. R. V.-...”*(Conf.: despacho telegráfico de fecha 28/02/05, obrante en copia simple con la informativa agregada a fs. 153/155; y su concordancia

con el acta de requerimiento y notificación de fecha 01/03/05, obrante a fs. 6 y que corresponde a la escritura N° 29 del registro notarial N° 50 –informativa de fs. 157-, y el T.C.L. de fecha 02/03/05 de fs. 7), es un hecho admitido. Ello así, desde que tal circunstancia de violencia a tenor de los hechos expuestos en la demanda efectivamente aconteció aún cuando se pregona que se produjo fuera del lugar de trabajo y sin ningún correlato con la función propia del actor ni del superior jerárquico (ver escrito de demanda –fs. 52 vta-).----------

---Asimismo, comparto con el magistrado que me precede en la votación en que de la valoración de los testimonios prestados por los Sres. B, P. (fs. 133 y 135 –copias de las declaraciones de dichos testigos producidas en sede penal-), sus dichos resultan más verosímiles y convincentes sobre lo sucedido en aquella ocasión que los expresados por los testigos M. y S. (fs. 178 y vta.; y, fs. 181 y vta.). Digo de tal manera, en primero lugar porque los mencionados en primer lugar se encontraban dentro de la panadería haciendo cola a la espera que los atiendan detrás del actor Sr. A.. Es decir, fueron testigos presenciales de cómo y quien originó la disputa de marras. En cambio, ni M ni S. se encontraban dentro de la panadería “V.”, sino que el primero se hallaba corriendo y pasaba por el lugar habiendo visualizado a 20 metros *“..dos personas alteradas, gritando...”*(sic)(ver: resp. a la 2da. pregunta –fs. 178 y vta.-), esto es, vio solo un entredicho entre los partícipes del suceso sin poder manifestar nada de cómo se generó el mismo ni tampoco que grado ni naturaleza de agresión se produjo instantes antes de que él se acercara ya culminando el suceso. Igualmente, el Sr. S. expresó que se encontraba circulando en la oportunidad en su camioneta de reparto, manifestando que vio alterado a la personal mayor que no era A., que discutieron y que hubo mucho insulto, sin poder aportar tampoco dato alguno en relación a cómo y quién originó dicha discusión. Es fácil de ver que estos testigo de cita lejos se encuentran de poder contribuir a la elucidación de los interrogantes planteados por la juzgadora a quo en cuanto expresó *“...entiendo que no se halla claramente determinado quien fue el agresor y quien el agredido dentro del incidente ocurrido en la panadería...ni creo que sea dirimente analizarlo.”*(sic)(fs. 326 vta./327).----------

----------No abunda señalar que axiomático resulta que no puede compartirse que no sea dirimente analizar quien fue el agresor tal como lo indicara el Dr. Vergara. A su vez, irrefutable resulta que de los dichos coincidentes vertidos por los Sres. B. y P. es factible reconstruir históricamente cómo y quién generó el acontecimiento de violencia física y verbal. Bastará con transcribir textualmente el relato de éstos deponentes en sede penal para corroborar tal mérito. Así, el testigo B. expresó: *“...estábamos haciendo cola para comprar, el local estaba lleno, alrededor del mediodía creo, estaba comprando un señor mayor, solo, alto, delgado, poco pelo, una persona fina parecía por como trataba a la Srta. Que lo atendía me llamó la atención por sus modales ya que hoy en día no es tan frecuente, yo estaba prácticamente al lado de la puerta de ingreso a la panadería y un par de metros delante de mío había un*

señor que estaba esperando que lo atiendan, me llamó la (a) tensión la actitud y también porque se lo notaba molesto. El señor mayor terminó de hacer sus compras y con un paquete de color rojo, que por la forma del envoltorio estimo eran sándwiches de migas se dirigió a la salida pasando al lado del señor bajo quien es ese momento le profirió algunas palabras, no sabría decirle cuales; el señor mayor camina unas pasos hacia donde yo estaba (al lado de la puerta de salida) y regresa tratando de hablar con el señor más bajo y le dice disculpame, el señor más bajo se dio vuelta violentamente y le arrojó un golpe de puño que pegó en el paquete que llevaba el señor más alto. El señor más alta con el paquete abollado se retiró unos pasos y le dijo que por favor lo que tenga que decir lo diga en el lugar apropiado y que ya estaba cansado de sus insultos o improperios algo así. Hasta ese momento yo pensé que era todo una broma, pero al salir el señor mayor; el otro señor más petiso lo persigue diciéndole ***Hijo de puta*** *e improperios de toda clase y lo escupe en la puerta del negocio, lo amenaza diciéndole que salga a la calle que lo va a golpear o algo por el estilo, todo eso en el umbral del local y el salón lleno. Entonces el señor mayor en todo de voz más alto que hay lugares apropiados para arreglar las cosas y dá la vuelta para irse a su auto estacionado a unos metros de la panadería, entonces el señor lo arremete golpeándolo en la espalda con un puntapié, golpe de puño, con lo cual el señor mayor se cae contra el auto y en ese momento una señora que estaba dentro del coche abre la puerta para salir a ayudarlo, supongo yo y de nuevo el señor petiso aprovechando la inestabilidad del otro señor que estaba entre la puerta que había entreabierto la Sra. Que estaba en el coche con la intención de ayudarlo y las cuerdas que tiene la columna del alumbrado situada al frente del negocio E. F, (donde estaba estacionado el coche) ahí lo agrede nuevamente golpeándolo en la cara y el señor mayor comienza a sangrar en una oreja a raíz del golpe..."*(sic). He reproducido extensamente lo manifestado por dicho testigo en sede penal por cuanto por su elocuencia resta toda necesidad de valoración por inferencia dada la claridad y detalles que contiene. Además, en su mérito influye naturalmente la similitud del relato de los involucrados en el hecho y que, obviamente con las salvedades que de su lado efectúan en aras de preservar sus derechos, responden a la misma secuencia del suceso. Plenamente coincidente resultan los dichos de la testigo P., quien induzco se trataría de la cónyuge de B., quien al decir del mismo lo acompañaba en la oportunidad (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------Advierto para ponerlo de resalto las diferencias que se observan entre lo declarado por A. en sede policial respecto a lo que expusiera en sede penal, aludiendo en el primer declaración solo a una supuesta mirada "burlona" de V.para añadir en sede penal un dato que ninguno de los deponentes presentes en la oportunidad corroboró, consistente en que éste último lo habría tocado en la espalda y cuando se dio vuelta *"...me puso un dedo índice en el pecho, repiqueteando, y me dijo que si tenía algo que decir lo dijera fuerte..."*(ver: constancias documentales obrantes a fs. 103 y 121/122). Pero lo realmente

trascendente y que pone finiquito a la posible duda que pudiere concurrir sobre la vinculación de este suceso con la relación laboral habida entre el actor y la cooperativa demandada es la propia aseveración efectuada por A. en sede policial cuando refirió tener con R. V. algunos conflictos laborales. Es a partir de ello, que no me parece atinado desvincular, en el contexto del acoso laboral denunciado por el propio actor, la agresión que diera pié y fundamento al despido decidido por la patronal. Es que, a mi entender, es imposible desvincular a dicha agresión con los hechos ocasionantes de la injuria invocada por la patronal al comunicar el distracto (Conf. arts. 242 y 243 de la L.C.T.).----------Es por todo lo expuesto que, compartiré con el Dr. Vergara que corresponde hacer lugar al recurso impetrado por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena por las sumas concedidos en concepto de indemnización por despido incausado. Así lo voto.----------A).-; 1).- **Rechazo de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345:** La parte actora cuestiona que se hubiere desestimado la indemnización especial prevista en la norma del epígrafe. No obstante que no es lo dirimente para decidir el tópico, pondré en el tapete que no corresponde confundir la obligación de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social con el certificada de trabajo como tantas veces se ha discernido en antecedentes de este tribunal (Ver: Ackerman, Mario E., en “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T., 2001-A-541).-------Pues bien, del certificado de servicios y remuneraciones emitido por la patronal sobre el formulario de ANSES P.S.6.2. obrante a fs. 15/16 y vta., el que es acompañado con la certificación emitida por la empleadora de haber realizado los aportes y contribuciones correspondientes al actor que adjunta a fs. 17, participaré de la opinión expuesta por la Sra. Juez a quo en cuanto que, al menos en la especie, se habría satisfecho las obligaciones que pesan sobre la patronal en los términos previstos por el art. 80 de la L.C.T.. Es que considero al igual que la sentenciante de grado que con tal certificación se ha cumplido la finalidad de información perseguida por la norma, esto es saber que se efectuaron los depósitos pertinentes permitiendo tal información certificada que el trabajador cuente con elementos para reclamar por sus derechos de seguridad social o sindical en los ámbitos que correspondan.----------Sin embargo, tal como lo expusiera el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, lo decisivo es que en el particular supuesto bajo análisis no se ha satisfecho con el plazo de espera de 30 días para realizar la intimación prevista en la norma legal, en los términos previstos por el art. 3ro. del Dcto. Regl. Nro. 146/01, resultando por ende, la intimación cursada por despacho de fecha 10/03/05 (ver: TCL N° 62652352 – fs. 9-), a escasos diez (10) días de operado el distracto por decisión de la patronal, en extemporánea por prematura.----------De lo dicho, entonces, concluyo en que corresponde desestimar el presente agravio

dejándolo así propuesto al acuerdo.----------
---A).-; 2).- **Indemnización por antigüedad:** Desde que este agravio formulado por la parte actora se encuentra vinculado a lo tratado y decidido en mi voto al evaluar la procedencia del recurso incoado por la parte demandada, se proyecta ineludiblemente lo concluido allí al presente.----------
---III. Apelación de honorarios por bajo de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F.: M.a que por el resultado al que se arriba en el tratamiento de los agravios formulados por las partes, se propiciará revocar el fallo dictado en la anterior instancia, imperioso resulta adecuar al nuevo resultado la fijación de los emolumentos profesionales en los términos previstos por el art. 279 del Código del rito, por lo que no será necesario expedirme respecto al presente recurso. Así lo dejo expuesto al acuerdo.----------
---

---IV.- Conclusión:----------
---Por lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000),** con más los accesorios indicados en el anterior grado.----------
---Desde que este resultado altera las calidades de vencedor y vencida que presentaran las partes en el anterior instancia, corresponderá adecuar la imposición de costas en ella a esta nueva resolución. Atento a ello, pues, estimo adecuado atribuir la carga de las costas devengadas en primera instancia en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la parte demandada, por responder tales guarismos, a mi entender, a los vencimientos parciales y mutuos habidos (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).--------
---Igual distribución de costas corresponderá efectuar en esta segunda instancia. Es que el único agravio planteado por la parte demandada prosperó en lo principal –solo se mantiene por no haber sido materia de cuestionamiento el daño moral admitido en el anterior grado-; y, de los dos agravios formulados por la parte actora ninguno de ellos prosperó. Es de tal composición que se infiere como ajustado a los vencimientos parciales y mutuos conseguidos por las partes en la alzada que carguen en tales porcentuales con las costas devengadas en ella. De tal manera propongo que se atribuyan en un 80% al actor y en el 20% a la demandada.----------
---Asimismo, corresponderá adecuar al presente pronunciamiento los honorarios de los letrados intervinientes por su actuación en primera instancia, apreciando para ello la extensión, calidad y principalmente la eficacia y resultado obtenido para sus representados. En tal línea justipreciativa, considero prudente establecerlos en los siguientes alícuotas, a saber: a los Dres. J. F. A. y C. Lis C., letrados apoderado de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. V.A. F. , G. L. y S. L. F., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que se determine finalmente en el etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y

23.871).----------Igualmente, siguiendo idénticas pautas apreciativas, los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia, corresponde que sean fijados en los siguientes guarismos, a saber: a los Dres. V. A. F.; G. L. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%; y a la Dra. C. L. C., en la suma equivalente al 5,88%, del monto del capital de condena a liquidar, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6, 14, 19 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia apelada para disminuir el capital de condena a la suma de $25.000.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia; b) imponer las costas de ambas instancias en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. F. Al. y C. L. C. , y de los Dres. V. A. F., G. L., y S. L. F., por sus tareas de primera instancia, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más los intereses establecidos en primera instancia; d) regular los honorarios de la Dra. C. L. C., y de los Dres. V. A. F., G. L., y S. L. F., estos últimos en conjunto, por sus labores de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 3,5%, respectivamente, del aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente en el momento del sorteo para el estudio de la causa el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para disminuir el capital de condena a la suma de $25.000.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia;---------

--- IMPONER las costas de ambas instancias en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada;----------

--- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. F.. A. y C. L. C. , y de los Dres. V. A. F., G. L., y S. L. F., por sus tareas de primera instancia, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más los intereses establecidos en primera instancia;---------- REGULAR los honorarios de la Dra. C. L. C., y de los Dres. V. A. F., G. L., y S. L. F., estos últimos en conjunto, por sus labores de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 3,5%, respectivamente, del aludido monto del proceso; y ---------- DECLARAR que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-